ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SECRETARÍA: ESPECIAL.

MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN.

RECURRENTE 1: RAÚL SOTO MARDONES.

CÉDULA DE IDENTIDAD: 16.846.502-5

RECURRENTE 2: RICARDO CELIS ARAYA

CÉDULA DE IDENTIDAD: 6.656.046-5

RECURRENTE 3: ANDREA PARRA SAUTEREL

CÉDULA DE IDENTIDAD: 10.832.480-5

RECURRENTE 4: CRISTINA GIRARDI LAVÍN

CÉDULA DE IDENTIDAD: 8.462.984-7

RECURRENTE 5: TUCAPEL JIMENEZ FUENTES

CÉDULA DE IDENTIDAD: 7.071.130-3

RECURRENTE 6: CAROLINA MARZÁN PINTO

CÉDULA DE IDENTIDAD: 9.399.630-5

RECURRENTE 7: RODRIGO GONZÁLEZ TORRES

CÉDULA DE IDENTIDAD: 4.475.803-2

RECURRENTE 8: PATRICIA RUBIO ESCOBAR

CÉDULA DE IDENTIDAD: 10.963.760-2

RECURRENTE 9: RENÉ ALINCO BUSTOS

CÉDULA DE IDENTIDAD: 8.601.442-4

RECURRIDO 1: MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

RUT RECURRIDO: 5.126.663-3

RECURRIDO 2: JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS

RUT: 12.722.417-K

EN LO PRINCIPAL: Interpone acción de protección; PRIMER OTROSI: Orden

de no innovar; **SEGUNDO OTROSI**: Designa Correo Electrónico.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RAÚL SOTO MARDONES, abogado, cédula nacional de identidad número 16.846.502-5; don RICARDO CELIS ARAYA, médico, cédula nacional de identidad número 6.656.046-5; doña ANDREA PARRA SAUTEREL, enfermera, cédula nacional de identidad número 10.832.480-5; doña CRISTINA GIRARDI LAVÍN, antropóloga, cédula nacional de identidad número 8.462.984-7; don TUCAPEL JIMÉNEZ FUENTES, ingeniero, cédula nacional de identidad número 7.071.130-3; doña CAROLINA MARZAN PINTO, actriz, cédula nacional de identidad número 9.399.630-5; don RODRIGO GONZALEZ TORRES, Licenciado en Filosofía cédula nacional de identidad número 4.475.803-2; doña PATRICIA RUBIO ESCOBAR, educadora de párvulos, cédula nacional de identidad número 10.963.760-2; y de don RENÉ ALINCO BUSTOS, obrero, cédula nacional de identidad número 8.601.442-4, todos los anteriores de nacionalidad chilena, Honorables Diputadas y Diputados de la República de Chile y con domicilio en calle Pedro Montt sin número comuna de Valparaíso, a U.S. ILTMA., respetuosamente, decimos:

Que dentro del plazo señalado en el Nº 1 del Auto Acordado de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y en uso de las facultades concedidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, venimos en deducir el presente Recurso de Protección en contra de S.E. el presidente de la República de Chile don Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, cédula nacional de identidad número 5.126.663-3; y en contra del señor Ministro de Minería, don Juan Carlos Jobet Eluchans, cédula nacional de identidad número 12.722.417-K, a raíz de la dictación y publicación del Decreto número 23 del año 2021 perteneciente al Ministerio de Minería, con fecha 13 de octubre del año 2021, el cual establece requisitos y condiciones del contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de Litio que el Estado de Chile suscribirá, conforme a las bases de licitación pública nacional e internacional que se

aprobarán al efecto. <u>Cabe hacer presente que el proceso se encuentra vigente toda vez que el plazo para realizar las eventuales adjudicaciones vence a finales del mes de enero del año 2022.</u> El llamado a licitación para la explotación del Litio constituye un acto ilegítimo, ilegal y arbitrario por parte de la autoridad, ya que, como se desarrollará en esta presentación, la licitación constituye una verdadera amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, entre ellos se encuentran, el número 1 sobre el Derecho a la Vida, número 2 sobre Igualdad ante la ley, el número 8 sobre Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el numeral 24 sobre el Derecho de propiedad en diversas clases de bienes. Además, implica una vulneración al artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, al omitirse la realización del llamado a consulta indígena previa, ya que en territorios y lugares cercanos a las explotaciones del mineral existen comunidades reconocidas por la legislación chilena, las cuales son propietarias de tierras indígenas, como se acreditará.

1.- En cuanto a la vulneración del derecho a la vida consagrado en el artículo 19 numeral 1 y la vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 numeral 8 de la Constitución:

Chile atraviesa por un período de crisis ambiental severa, provocado principalmente por el cambio climático. Así, nuestro país se ha visto afectado por una de las sequías más prolongadas de la historia, afectando prácticamente a la totalidad de nuestra geografía. Así las cosas, los territorios en donde se explota el Litio no ha sido ajeno a este fenómeno climático.

En ese contexto, cabe señalar en primer término que el recurso hídrico es sumamente escaso en la zona, debiéndose priorizar el abastecimiento de las comunidades del sector para consumo humano y saneamiento. La actividad minera del Litio consume, necesariamente, cantidades inconmensurables de agua. Bajo

ese orden de cosas, licitar la explotación de 400 mil toneladas de Litio por un período de 30 años, sin consulta previa, sin los estudios ambientales suficientes respecto del impacto que tendrá en la flora y fauna del lugar dicha actividad extractiva, evidentemente, es una amenaza latente al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y, por ende, al derecho a la vida.

Por su parte, si nos adentramos a las especiales condiciones geográficas de los territorios en los cuales se extrae el Litio, es posible percatarnos que nos enfrentamos a lugares de características únicas en el mundo, donde habitan especies dentro de un ecosistema irrepetible. Así las cosas, las cuencas y salares ubicados en la zona son de características endorreicas, esto es, sin salida al mar, donde el agua representa un pilar fundamental para la complejidad hidrológica y geológica de los salares. En dichos territorios proliferan, de manera muy frágil, bofedales, vegas, acuíferos y humedales donde habitan magníficas especies del mundo animal, como el caso de los flamencos. También es el hogar de un sinnúmero de comunidades indígenas cuyos asentamientos, tierras y propiedades de inmuebles y derechos de aprovechamientos de agua se vería absolutamente afectados con la extracción de 400 mil toneladas de Litio, por 30 años, sin que exista plan de mitigación o de compensación alguno.

2.- Sobre la vulneración al artículo 19 número 24 de la Constitución:

La propiedad privada afectada con el llamado a licitación para la explotación de 400 mil toneladas de litio es posible analizarlas desde dos perspectivas: Desde la propiedad de los inmuebles (muchos de ellos declarados como propiedad ancestral indígena); y, en segundo lugar, desde la propiedad de los derechos de aprovechamiento de aguas (muchos de los cuales también se encuentran amparados por la ley al pertenecer a comunidades indígenas).

Así las cosas, la ley 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la CONADI, consagra en su artículo 64 la

obligatoriedad del Estado de Chile de proteger especialmente las aguas de las comunidades aimaras y atacameñas, pueblos que conviven día a día en los territorios de explotación del litio. Y se establece de manera cierta y expresa una protección a los derechos de aguas de dichas comunidades en razón a la fragilidad y escasez hídrica del sector, realidad propia del altiplano y del desierto. Debemos hacer presente que rara vez, la ley establece un marco de protección tan específico como el señalado, por lo cual no es baladí afirmar que tenemos, en este caso, un doble resguardo normativo: el establecido en la Constitución para la propiedad en general, y, en específico, para las aguas de las comunidades indígenas en mención:

"Artículo 64.- Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aimaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias, pozos de agua dulce y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Codigo General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas."

A su vez, desde la perspectiva de los inmuebles, la ley 19.253, en su artículo 13°, nos señala:

"Artículo 13.- Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o

personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta."

Por su parte, la propia ley en mención, contempla en su Título VIII sobre Disposiciones Particulares, específicamente en el Párrafo 2º, Disposiciones Particulares Complementarios para los Aimaras, Atacameños y demás comunidades indígenas del Norte del País. En ese contexto el artículo 63, dispone:

"Artículo 63 La Corporación, en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo, deberá salvaguardar los siguientes tipos de dominio:

- a) Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes;
- b) Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena constituida en conformidad con esta ley y correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas.
- c) Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido."

Finalmente, es necesario señalar que el Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, del año 2003, se declara expresamente la situación de las tierras de los pueblos originarios del norte del país, en específico, las tierras atacameñas donde se refería especialmente a la pronta titulación de sus tierras y a la no entrega de concesiones a terceros de parte de su territorio; cuestión que, a todas luces, los recurridos no han tenido a la vista intención alguna de respetar, a pesar de que este documento es de público conocimiento.

3.- Omisión de la Consulta Indígena (artículo 6° del Convenio 169 OIT), en vulneración al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 número 2 de la Constitución:

Como es posible apreciar de la sola lectura del Decreto Número 23 del año 2021 perteneciente al Ministerio de Minería, publicado con fecha 13 de octubre del año 2021, el proceso de licitación ha omitido consultar a la totalidad de comunidades de pueblos originarios asentados en el territorio que comprende Reservas de Litio, y prácticamente se ha ignorado la opinión, cosmovisión, y filosofía de vida que tienen los habitantes de dicha zona que forman parte de nuestros pueblos originarios, quienes poseen un importante arraigo con el lugar. De hecho, para los Pueblos Indígenas ATACAMEÑO, LICANANTAI y AIMARA por nombrar los asentamientos más que habitan el territorio, la mayor parte del área que se pretende licitar bajo la explotación del Litio representa un territorio sagrado, pues existe abundante información sobre vestigios prehispánicos presentes en esta zona que dan cuenta de ocupación y desarrollo de civilización pre colombina. En atención a ello, se llevan a cabo rituales y ceremonias dependiendo de las costumbres y tradiciones de cada pueblo, constituyendo prácticas ancestrales y que revitalizan su cultura y cosmovisión. De hecho, en el territorio es posible

apreciar una especial y diversa biodiversidad, donde se encuentran hierbas medicinales fundamentales para los usos y costumbres de los pueblos originarios en mención, cuyo estado de conservación de la flora es frágil. La filosofía de vida de dichos pueblos se basa por el Buen Vivir en complementariedad con todas las especies, flora y fauna, el agua, sus cerros, y para poder lograr eso deben considerarse todas las opiniones de quienes convergen en este territorio, de lo contrario, genera una afectación directa al modo de vivir y concebir la vida pues el vínculo que los pueblos originarios tienen con el territorio debe ser entendida de manera multi relacional.

Hacemos presente que, las autoridades competentes de llevar a cabo el proceso de Licitación, en ningún momento han gestionado la realización de un Informe de Procedencia de Consulta Indígena a la Subsecretaría de Servicios Sociales, evidenciando una postura absolutamente mercantilizada e ignorando de manera arbitraria a las comunidades del sector.

Como vemos, la realización de Consulta Indígena es un tramite previo, esencial e indispensable que debe realizarse antes de llevar a cabo un proyecto de explotación minero de tal magnitud en nuestro país. La omisión de este trámite por parte de la autoridad competente implica caer en la arbitrariedad manifiesta de inobservar, de manera transversal, normas reglamentarias, legales, constitucionales y Tratados Internacionales suscritos por Chile.

Así, por ejemplo, el artículo 7º del Decreto 66 del Ministerio de Desarrollo Social, señala:

"Artículo 7º.- Medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4º de este reglamento, deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Son medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas los anteproyectos de ley y anteproyectos de reforma constitucional, ambos iniciados por el Presidente de la República, o la parte de éstos cuando sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

Las medidas dictadas en situaciones de excepción o emergencia, incluyendo terremotos, maremotos, inundaciones y otras catástrofes naturales, no requerirán consulta por su carácter de urgente.

Los actos de mero trámite y las medidas de ejecución material o jurídica se entenderán comprendidas en la consulta del acto terminal o decisorio al que han servido de fundamento o que deban aplicar.

Las medidas administrativas que no producen una afectación directa respecto de los pueblos indígenas no estarán sujetas a consulta, como sucede con aquellos actos que no producen un efecto material o jurídico directo respecto de terceros, como ocurre con los dictámenes, actos de juicio, constancia o conocimiento, así

como los actos que dicen relación con la actividad interna de la Administración, como los nombramientos de las autoridades y del personal, el ejercicio de la potestad jerárquica o las medidas de gestión presupuestaria."

Por su parte, el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, señala:

"Artículo 6:

- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

Finalmente, es necesario hacer presente lo dispuesto en el artículo 5° de nuestra Constitución Política:

"Artículo 5º.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también,

por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

4.- El proceso de Licitación del Litio consiste en una verdadera Amenaza para los intereses de la nación:

El profesor Eduardo Soto Kloss desarrolla doctrinalmente el concepto de amenaza, dentro del espectro jurídico, como "el anuncio de un mal futuro, un peligro de suceder algo perjudicial o desagradable, de manera cierta, actual y no ilusoria, además de ser de carácter inminente. Bajo ese contexto, y tomando en consideración la importancia que reviste este mineral no metálico para el futuro del país, no parece razonable promover su explotación a gran escala a manos de privados, en lugares donde la biodiversidad y el desarrollo de la vida es frágil, sin tener un estudio estratégico de desarrollo sustentable, un modelo hidrogeológico, la opinión de la comunidad local y nacional, así como tampoco, contemplar un desarrollo industrial que le otorgue un valor agregado a la explotación de dicho recurso natural.

Por su parte, nuestro país se encuentra dentro de un proceso constitucional en desarrollo, en el cual se pretende diseñar el modelo de país que la nación desea desarrollar para, al menos, los próximos 50 años. En ese sentido, la disposición y administración de nuestros recursos naturales resulta primordial. Por tanto, llevar a cabo un proceso de licitación donde se pretende explotar el mineral a gran escala (400 mil toneladas por un período de 30 años), es irresponsable y hace sospechar que se pretende asegurar la celebración de contratos de explotación con la

empresa privada, antes de que la nación decida un modelo de país. Por ello, los intereses de la nación se podrían ver afectados y amenazados ante el proceso de licitación descrito.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y en base a los antecedentes de hecho y de derecho expresados en el presente libelo, **RUEGO A US. Ilustrísima**; Se sirva tener por deducido recurso de Protección en contra de Ruego a S. S. Iltma. en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho relatados, tener por interpuesto el presente Recurso de Protección en contra de S.E., el presidente de la República de Chile, don Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, y del señor Ministro de Minería de la República de Chile, don Juan Carlos Jobet Eluchans, acogerlo a tramitación, decretar las medidas que estime necesarias para dar curso progresivo a los autos, y en definitiva, dar lugar al recurso ordenando que se restablezca el imperio de derecho, y se declare ilegal y arbitrario el Decreto número 23 del año 2021 perteneciente al Ministerio de Minería, con fecha 13 de octubre del año 2021 y actualmente en curso, el cual establece requisitos y condiciones del contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de Litio que el Estado de Chile suscribirá, conforme a las bases de licitación pública nacional e internacional que se aprobarán al efecto, ya que su contenido vulnera arbitrariamente los derechos de los habitantes del territorio llamado a ser explotado, de las comunidades indígenas, y, en general, de los habitantes de la república al verse amenazado su legítimo derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, a su derecho a la Vida, Igualdad ante la Ley, y de propiedad, en base a lo señalado.

PRIMER OTROSI: Ruego a U.S., que, atendido el tiempo de tramitación del recurso, se decrete orden de no innovar, disponiendo suspender provisionalmente

el Decreto de la apertura a licitación, en virtud de la magnitud de los derechos vulnerados a raíz de la ilegalidad y arbitrariedad del proceso descrito.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a US.I., tener presente para los fines que estime conveniente el correo electrónico de los recurrentes corresponde a la casilla comiteppd@congreso.cl